SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Ignacio Vargas Padilla.
Abogados:	Licda. Jenny Carolina Santiago Liranzo y Dr. Santiago Díaz Matos.
Recurrido:	Estación Shell El Encuentro.
Abogados:	Licdas. Felicia Antonia De los Santos, Mairelly De la Cruz Ortiz y Dr. Rubén Darío De la Cruz Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ignacio Vargas Padilla, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 023-0077420-0, domiciliado y residente en el Municipio de Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 371-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jenny Carolina Santiago Liranzo, actuando por sí y por el Dr. Santiago Díaz Matos, abogados de la parte recurrente Juan Ignacio Vargas Padilla;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Felicia Antonia De los Santos, actuando por sí y por el Dr. Rubén Darío De la Cruz Martínez, abogados de la parte recurrida Estación Shell El Encuentro;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Santiago Díaz Matos, abogado de la parte recurrente Juan Ignacio Vargas

Padilla, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Rubén Darío De la Cruz Martínez y la Licda. Mairelly De la Cruz Ortiz, abogados de la parte recurrida Estación Shell El Encuentro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1° de octubre de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la Estación Shell El Encuentro contra el Ayuntamiento Municipal de Consuelo y el señor Juan Ignacio Vargas Padilla, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 30 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 695/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos incoada por la ESTACION SHELL EL ENCUENTRO, en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CONSUELO y el señor JUAN IGNACIO VARGAS PADILLA, mediante acto No. 249-2010, de fecha 09 de Noviembre del año 2010, instrumentado por el ministerial Luis Lora, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la indicada demanda y, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CONSUELO y el señor JUAN IGNACIO VARGAS PADILLA, a pagar la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS CON 00/100 CENTAVOS (sic) (RD$1,491,891.00), a favor de la demandante, la ESTACION SHELL EL ENCUENTRO, por concepto de las facturas contentivas de venta de combustible que reposan en el expediente; **TERCERO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CONSUELO y el señor JUAN IGNACIO VARGAS PADILLA, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor del DR. RUBEN DARIO DE LA CRUZ MARTÍNEZ, quienes realizaron la afirmación correspondiente"; b) que, no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal el señor Juan Ignacio Vargas Padilla, mediante acto núm. 1461-11, de fecha 30 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, alguacil ordinario de la Sala No. 2 del Tribunal Laboral de San Pedro de Macorís, y de manera incidental el Ayuntamiento del Municipio de Consuelo, representado por su Alcalde Municipal señor Lino Andrés Fulgencio Manzanillo, mediante el acto núm. 10-12, de fecha 3 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, ambos contra la misma, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 371-2012, de fecha 20 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** *ADMITIENDO como buenos y válidos los Recursos de Apelación Principal e Incidental instrumentados por el señor JUAN I. VARGAS PADILLA y EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CONSUELO, debidamente representados por el Alcalde señor LINO ANDRES FULGENCIO MANZANILLO, ambos en contra de la Sentencia No. 695-11, dictada en fecha Treinta (30) de Noviembre del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberlos instrumentado en tiempo*

hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** *RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por el Impugnante AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CONSUELO, por improcedentes e infundadas, y esta Corte por motivos propios CONFIRMA la recurrida Sentencia, por justa y reposar de Derecho;* **TERCERO:** *PRONUNCIANDO el Defecto en contra del señor JUAN I. VARGAS PADILLA, por falta de Concluir en la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal, y en consecuencia: A) Pronuncia el Descargo Puro y simple del recurso de Apelación en contra de la Impugnada, por motivos legales; B) Comisiona al Ministerial GELLIN ALMONTE, para la Notificación de la presente Sentencia, por ser de Ley;* **CUARTO:** *CONDENANDO a los sucumbientes señor JUAN I. VARGAS PADILLA y al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CONSUELO, debidamente representado por su ALCALDE señor LINO ANDRES FULGENCIO MANZANILLO, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. RUBÉN DARÍO DE LA CRUZ MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad*";

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos. Articulo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Violación al debido proceso de ley (artículo 69 de la Constitución Dominicana y sus acápites)";

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 20 de febrero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 20 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que ascienden las condenaciones establecidas, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al Ayuntamiento Municipal de Consuelo y al señor Juan Ignacio Vargas Padilla, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la recurrida Estación Shell El Encuentro, la suma de un millón cuatrocientos noventa y un mil ochocientos noventa y un pesos con 00/100 centavos (RD$1,491,891.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso

de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Juan Ignacio Vargas Padilla, contra la sentencia núm. 695-11, dictada el 30 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez y la Licda. Mairelly de la Cruz Ortiz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do